

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0094-2025 del 22 de enero de 2025, se denuncia que, en la vereda San Ignacio paraje Jiquimal, del municipio de San Vicente, se viene presentando lo siguiente: "(...) *están tumbando un bosque nativo para hacer unas explanaciones, esta actividad está en curso (...)*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 27 de enero y 10 de febrero de 2025, al lugar descrito en la denuncia, generándose de estas, el Informe Técnico IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Visita del 27 de enero de 2025"

En atención a la queja SCQ-131-0094-2025, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0021468, ubicado en la vereda San Ignacio en el Municipio de San Vicente. En la búsqueda por encontrar la queja, se llegó hasta las coordenadas 6°20'13.818"N 75°22'19.709"O, en donde se observó la tala de una plantación de patula (Pinus

patula); sin embargo una vez revisada la base de datos se encontró que la misma, corresponde con el expediente 056740640630, en el cual reposa la Resolución RE-04378-2022 del 9 de noviembre de 2022:..." POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA solicitada por la señora MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139"... Con base en lo anterior, la funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente decidió realizar una nueva búsqueda de la situación establecida en la denuncia, para dar la claridad necesaria al asunto.

Visita del 10 de febrero de 2025

En atención a la queja, se realizó un nuevo recorrido por la vereda San Ignacio en el Municipio de San Vicente, llegando a los predios con FMI: 020-0563699 y 0017476 en los que se observaron varios movimientos de tierra con explicaciones "al parecer" para la conformación de lotes; en ninguno de ellos había alguna valla informativa que precisara si se contaba con el permiso desde la administración municipal de San Vicente.

En el predio con FMI:020-0056369, se encontró una vivienda, pero no había personas que dieran información de las actividades desarrolladas en el mismo; además había una retroexcavadora, con la que posiblemente se realizaron las intervenciones. En la inspección ocular se encontró lo siguiente (...)

Es importante resaltar que los árboles encontrados en el Lote 1, todavía en pie corresponden con individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), la mayoría producto de la regeneración y sin ningún tipo de manejo silvicultural los cuales, quedaron inclinados y desestabilizados con el movimiento de tierras que abarcó un área aproximada de 440 m². Además, se encontraron algunos troncos y residuos vegetales de posiblemente otros árboles, que fueron sepultados con el material que cayó tras el paso de la maquinaria amarilla (retroexcavadora). No había en el sitio alguna valla informativa, que diera cuenta si se tenían los permisos por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los árboles aislados nativos y exóticos.

En el caso del Lote 2 con una explanación de 550 m², se encontró un talud que supera los 3 metros de altura, sin ningún tipo de medidas o estrategias de retención del material, el cual se presume podrá deslizarse hacia las partes bajas del terreno de no implementarse algún tipo de correctivo. Además, fue trazada una vía de unos 80 metros de longitud y unos 4 metros de ancho, para acceder a este lote, desde la vía que ya existía en el predio.

En el Lote 3, el cual se encuentra al lado de la vía veredal, se encontró una explanación de aproximadamente unos 400 m² como se observa en la fotografía 9. De acuerdo con el análisis de las ortofotos de Google Earth Pro, la intervención en el predio con FMI:020-0017476, se llevó a cabo sobre un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros.

De otro lado, en la coordenada 6°20'6.81"N 75°21'53.765"O, y dentro del predio con FMI: 020-0563699 se realizó una excavación para la conformación de un

lago de unos 15 m². Corroborada la cartografía oficial de Cornare y las bases de datos de la Corporación, se verificó la existencia de un drenaje sencillo (sin nombre), pero no existe ninguna solicitud que indique la gestión para obtener los permisos ambientales de ocupación de cauce y/o concesión de aguas, con base en lo observado en campo. (...)

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-0094-2024, se llevó a cabo visita a los predios con FMI: 020-0563699 y 0017476 en los que se observaron tres (3) movimientos de tierra con explanaciones "al parecer" para la conformación de lotes con las siguientes áreas: Lote 1 con 440 m², Lote 2 con 550 m² y Lote 3 con 400 m². En los sitios no había vallas que indicaran si se tenía los permisos por parte del municipio de San Vicente (movimiento de tierras) y Cornare (aprovechamiento de árboles aislados).

Con base en la situación observada con los movimientos de tierra, no se están acatando los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno.

La zonificación ambiental (determinantes ambientales) dada mediante el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Q. La Marinilla a través de la Resolución RE-00033-2021 del 5 de enero del 2021, presenta restricciones ambientales que deben considerarse, en la destinación final del predio por encontrarse áreas de Preservación, restauración y uso sostenible del POMCA."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-56369, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de febrero de 2025, se encuentra que el folio se está activo y aparecen como propietarias del mismo, las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733 y LINA MARCELA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N°1.041.329.571 de acuerdo a la anotación N°5 del 18 diciembre de 2018 y posteriormente se hizo un loteo de acuerdo a la anotación N°7 del 19 de diciembre de 2022, derivándose de este dos folios con los FMI: 020-229129 y 020-229130. Frente al predio identificado con FMI:020-229129, reportan como propietarias las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.800.344 y JENY MARITZA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°42.693.626. y respecto al predio con FMI: 020-229129, aparece como propietaria del mismo las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-17476, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de febrero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo y aparece como propietario del mismo el señor YHON FREDY GIL TOBON identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.289.016.

Que verificada la base de datos Corporativa, no se encontró permisos ambientales asociados a los predios identificado con FMI: 020-56369, 020-17476, 020-229129 Y 020-229130.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del **Decreto 1532 de 2019**, dispone: *“(…) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o*

cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrero.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Resolución 112-5007-2018 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprueba la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA del Rio Aburrá.

Resolución RE-00023-2021 del 5 de enero del 2021, Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la

función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-01080 del 18 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

A las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733 y LINA MARCELA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.329.571, en su calidad de propietarias del predio identificado con FMI:020-56369, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los

puntos con coordenadas geográficas $75^{\circ}21'51.6''W$ $6^{\circ}20'6.383''N$ y $75^{\circ}21'51.515''W$ $6^{\circ}20'4.594''N$, que corresponden al predio identificado con FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se están realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se viene interviniendo individuos forestales de la especie exótica ciprés, los cuales han quedado inclinados, desestabilizados o sepultados por el movimiento de tierra. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** con una excavación para la conformación de un lago de unos 15 metros cuadrados, el cual se localiza en las coordenadas geográficas $6^{\circ}20'6.81''N$ $75^{\circ}21'53.765''O$. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

Al señor YHON FREDY GIL TOBON identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.289.016, propietario del predio identificado con FMI: 020-17476, la siguiente medida preventiva:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el punto con coordenadas geográficas de referencia $75^{\circ}21'52.152''W$ $6^{\circ}20'1.857''N$, que corresponden al predio identificado con FMI: 020-17476, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se está realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se intervino un bosque secundario compuesto por árboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0094-2025 del 22 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de febrero de 2025, respecto a los predios identificados con los FMI: 020-56369, 020-17476, 020-229129 Y 020-229130.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **DIANA MARIA GIL TOBON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733 y **LINA MARCELA GIL TOBON** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.041.329.571, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas 75°21'51.6"W 6° 20'6.383"N y 75°21'51.515"W 6° 20'4.594"N, que corresponden al predio identificado con FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se están realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se viene interviniendo individuos forestales de la especie exótica ciprés, los cuales han quedado inclinados, desestabilizados o sepultados por el movimiento de tierra. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** con una excavación para la conformación de un lago de unos 15 metros cuadrados, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 6°20'6.81"N 75°21'53.765"O, Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

-3-

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YHON FREDY GIL TOBON** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.289.016, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el punto con coordenadas geográficas de referencia 75°21'52.152"W 6° 20'1.857"N , que corresponden al predio identificado con FMI: 020-17476, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se está realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se intervino

un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores **DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON** y **YHON FREDY GIL TOBON**, que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON** y **YHON FREDY GIL TOBON**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- Se le **ADVIERTE** que los predios identificados con FMI:020-56369 y 020-17476, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas (que pudieran presentarse en el predio), de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural de cuerpos de agua
- **PRESENTAR** los permisos de movimientos de tierras, correspondientes y expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.
- **INFORMAR** a la Corporación lo siguiente:
 - ¿Quién es el responsable y cuál es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación el día 10 de febrero de 2025?
 - ¿si cuentan con permiso de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce para la conformación de un lago de unos 15 metros cuadrados, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 6°20'6.81" N 75°21'53.765" O?

Adicional, se le requiere a las señoras **DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON:**

- **RESTABLECER** a las condiciones previas a su intervención la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI:020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0094-2025.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a través de la inspección de Policía del municipio de San Vicente a los señores DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON y YHON FREDY GIL TOBON.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0094-2025

Fecha: 04/02/2025

Proyectó: AndresR / Revisó: Dahiana A.

Aprobó: Ormella A.

Técnico: A Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/02/2025
 Hora: 09:37 AM
 No. Consulta: 632231382
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-17476
 Referencia Catastral: 6742001000003300183000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-12-1936 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 221 del 1936-10-13 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ OBDULIO

A: GARCIA MANUEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-03-1985 Radicación: 755

Doc: SENTENCIA SN del 1984-11-14 00:00:00 JUZ PCUO M de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$85.772

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MANUEL

A: GIL MURILLO MIGUEL ANGEL CC 3595390 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-03-1985 Radicación: 755

Doc: SENTENCIA SN del 1984-11-14 00:00:00 JUZ PCUO M de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MANUEL SALVADOR
A: GIL MURILLO MIGUEL ANGEL CC 3595390 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-03-1985 Radicación: 755
Doc: SENTENCIA SN del 1985-11-14 00:00:00 JUZ PCUO M de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA MANUEL SALVADOR
A: GIL MURILLO MIGUEL ANGEL CC 3595390 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-08-1985 Radicación: 2632
Doc: ESCRITURA 397 del 1985-08-06 00:00:00 NOTARIA UN de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL MURILLO MIGUEL ANGEL CC 3595390
A: GARCIA DE SANCHEZ MARIA JACOBA CC 22050377 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-01-2015 Radicación: 2015-280
Doc: ESCRITURA 4973 del 2014-11-26 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$21.200.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL MURILLO MIGUEL ANGEL CC 3595390
A: TOBON DE GIL MARIA VIRGELINA CC 22050442 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-12-2018 Radicación: 2018-15274
Doc: ESCRITURA 792 del 2018-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$23.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON DE GIL MARIA VIRGELINA CC 22050442
A: GIL TOBON YHON FREDY CC 70289016 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/02/2025
 Hora: 09:41 AM
 No. Consulta: 632234953
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-229129
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116 Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTEÓ (LOTEÓ) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733 X DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116 Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733 DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 A: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-06-2023 Radicación: 2023-9752 Doc: ESCRITURA 310 del 2023-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$18.500.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)</p>			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571
A: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-09-2023 Radicación: 2023-15254
Doc: ESCRITURA 528 del 2023-09-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$18.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: RODRIGUEZ ESTRADA CLAUDIA PATRICIA CC 43800344 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-08-2024 Radicación: 2024-12809
Doc: ESCRITURA 462 del 2024-07-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 33.33% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ ESTRADA CLAUDIA PATRICIA CC 43800344
A: RODRIGUEZ JENY MARITZA CC 42693626 X

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/02/2025
Hora: 08:27 AM
No. Consulta: 634106263
No. Matricula Inmobiliaria: 020-229130
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116

Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733 X

DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116

Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733

DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571

A: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0094-2025

Fecha firma: 25/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c6946611-cbaf-409b-b0c4-9ed457568af9



COPIA CONTROLADA